494

DICTAMEN Nº _____

REF.: Expediente Nº E6-2016-1660-E, "DIRECCION DE ADMINISTRACION SOL. INSTRUCCIÓN DE SUMARIO – REGION 8- REF. A.S E6-2016-1442-A" y sus agregadas A.S. Nº E2-2016-4006-A y A.S. Nº E2-2017-19942-A.

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Llegan los presentes actuados a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo del Decreto Nº 1311/99, modificado por su similar Nº 914/03.

Las actuaciones sumariales se inician por Disposición Nº 25/16 del 2/3/16, emanada de la Subsecretaria de Coordinación y Gestión de la Salud (fs. 75/76), por la que se dispone instruir sumario administrativo en el ámbito de la Dirección de Región Sanitaria Nº 8 de la ciudad de Resistencia, por irregularidades en la rendición del fondo especial asignado a esa Región por Resolución Nº 48 –MSP- de fecha 18 de diciembre de 2015, para la compra de medicamentos e insumos hospitalarios.

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado y del obtenido por medio de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal:

1.- Por Resolución Ministerial Nº 48/15 del 18/12/15 de ese Ministerio de Salud Pública (fs. 2/4 de la A.S. Nº E2-2017-19942-A agregada por cuerda), se anticiparon por única vez fondos a los distintos servicios sanitarios provinciales, para la adquisición de medicamentos y descartables.

2.- El anticipo de fondos se fundamentó en el dictado del Memorándum Nº 57/15 de la Contaduría General de la Provincia por el cual se dispuso la imposibilidad de utilizar los sistemas informáticos administrativos desde el 01/01/2016 hasta el 11/01/16 y en la proximidad del receso administrativo con suspensión de términos y la necesidad de mantener el normal funcionamiento de los centros asistenciales (fs. 7 de la ya mencionada Actuación).

3.- En fecha 23/12/15 se emitió comprobante de ejecución de anticipo de fondos y otros gastos, bajo el número 4702/15, a nombre del Sr. OLIVIO ARIEL VELOZO GALEANO, por la suma de $ 150.000,00 (fs. 5 de la Actuación ya citada), cuyo comprobante de pago por la tesorería es del 28/12/15 (fs. 6 de aquella misma Actuación).

4.- Conforme el quinto considerando de la Resolución 48/15, el responsable de la rendición de los fondos sería el director de cada servicio, debiendo efectuarse la rendición a la Dirección de Administración del Ministerio al 29/12/15.

5.- El agente VELOZO GALEANO era, al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, el Director de la Región Sanitaria Nº 8 y autorizado al cobro, quien además realizo la operatoria para la adquisición de los insumos y estaba obligado a efectuar la rendición.

6.- El mencionado agente, adquirió los medicamentos y descartables de la Droguería CHARATA, de la localidad homónima, desdoblando la compra en dos pagos de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000,00), según fs. 16 y 17.

COPIA DIGITAL

7.- A través de A.S. Nº E6-2016-330-A (cuyas copias obran glosadas a partir de la foja 25 de la A.S. Nº E2-2017-19442-A), se tramitó la rendición efectuada por el agente VELOZO GALEANO, en la que se detectaron supuestas irregularidades, como lo demuestra la Disposición Nº 008/16 del Subsecretario de Coordinación y Gestión del Ministerio (fs. 40), por medio de la cual se autoriza al C.P. VICENTE GARCÍA –auditor interno del Departamento Contable- a trasladarse a la ciudad de Charata para realizar una verificación de comprobantes de los comercios donde se emitieron las facturas y tickets presentadas en la rendición de la Región 8.

8.- A fs. 41 de la A.S. Nº E2-2017-19442-A, luce foliada acta del 1/2/16 en la que se lee: *... los agentes del Ministerio de Salud Sr. Adolfo Esteban Villan y el Cr. Ramón Vicente García se constituyen en sede de la firma "Droguería Charata" sito en Juramento 49, CUIT 20-21662183-3 siendo atendidos por el Sr. CESAR ABEL LEDESMA, DNI 32277506, en su calidad de encargado de la administración a quien se le da a conocer el motivo de la visita y específicamente la constatación de la emisión de facturas "B" Nº 0006-00003024 y "B" Nº 0006-00003031... Al respecto el Sr. LEDESMA, procede a declarar que tales documentales no corresponden a factura alguna emitida por la firma toda vez que la misma emite factura electrónica habilitada por la AFIP y que no poseen duplicados de las facturas obrantes en el expediente... por lo que declara que tales facturas no corresponden a comprobantes emitidos por la firma "Droguería Charata" procediendo a exhibir facturas legalmente emitidas rechazando toda emisión obrante en el expediente en cuestión...*

9.- En atención al resultado de la verificación se presumió la adulteración de las facturas "B" Nº 0006-00003024 por PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($75.000) y "B" Nº 0006-00003031 por idéntico monto, oportunamente rendidas por el Directivo, dando ello lugar al pedido de instrucción de sumario, la inmediata remisión de los actuados a la Dirección de Sumarios y la designación de la Instrucción (la cual se avocó inmediatamente a la tramitación).

10.- Surge del material aportado por el Ministerio, que el Sr. VELOZO GALEANO fue conminado a reintegrar la suma anticipada a la cuenta del Fondo de Salud Pública en dos ocasiones (fs. 45 y 71), obrando a fs. 85 informe de la Dirección de Tesorería del Ministerio, comunicando que al 30/3/16, el agente no realizó reintegro alguno.

11.- Advirtiéndose posible daño al erario público, a pesar de no obrar en autos constancias de que se haya realizado denuncia penal alguna, se informó de la sustanciación del sumario al Tribunal de Cuentas (fs. 79) y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (fs. 80).

12.- En respuesta a pedido de informe efectuado por la Instrucción, la Dirección de Administración del Ministerio informa a fs. 244 y 245, que Salud Pública se encuentra exceptuada del Decreto Nº 1524/12 (Régimen de Contrataciones) por los Decretos Nº 77/08 y 1986/15 –estableciendo este último que las contrataciones directas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000,00) y hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000,00) deben efectuarse con cotejo de tres presupuestos-. Esta aclaración apunta al hecho de que en el caso analizado se realizaron dos (2) contrataciones directas de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000,00) cada una, con presentación de los presupuestos para cotejo como surge a fs. 62/65. Añade el informe que la Droguería CHARATA, no es una firma que habitualmente provea al Ministerio y que tampoco se encuentra registrada como proveedor del estado.

COPIA DIGITAL

13.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informó a fs. 249 que las facturas en cuestión son apócrifas en razón de haberse verificado inconsistencias en el CAI de las mismas, correspondiendo éste a otro contribuyente.

14.- El agente sumariado efectuó descargo (fs. 88) en el que manifestó que desconocía la irregularidad de las facturas presentadas y aseveró que las compras documentadas en esas facturas apócrifas fueron efectivamente realizadas y entregadas a los diferentes centros de salud. Acompañó documental en 72 fojas útiles, que fueron agregadas por cuerdas el 7/7/16, con una nota dirigida al Ministerio del Sr. SERGIO EDUARDO SCHAHOVSKOY -titular de la Droguería- en la que éste confirma la efectiva concreción de las operaciones, puestas en duda como consecuencia de las irregularidades en las facturas emitidas, aclarando que el Sr. CESAR ABEL LEDESMA, no tenía conocimiento de las mencionadas transacciones cuando se le consultó al respecto.

15.- Los agentes RAMÓN ROBERTO JESÚS BENÍTEZ, GRISELDA MABEL RIVERO, DELIA GÓMEZ, WALTER CAÑETE, JAVIER ALEJANDRO RAMÍREZ, GONZALO GÓMEZ, VIVIANA SAYAS, MARÍA GAVILÁN, MARIO ENRIQUE MORALES, DIANA LEONOR SCHMUTZ, MÓNICA BEATRIZ RUDAS, ANALÍA NOEMÍ RUIZ DIAZ, ADRIANA GALARZA MANCUELLO, MIGUEL ÁNGEL DUARTE, VERÓNICA OLIVEIRA, RAMÓN HUMBERTO BARGAS, MARÍA MAGDALENA PEREZ, PIERINA ALEJANDRA ROMERO, en sus Declaraciones Testimoniales de fs. 128/129, 133/134, 143/146, 150/155, 160, 176/179, coinciden en lo que respecta al procedimiento de los diferentes servicios para el retiro de medicamentos e insumos en la Región Sanitaria Nº 8 y reconocen sus firmas y aclaraciones en las constancias de entrega de los obtenidos a causa del anticipo recibido.

16.- En descargo efectuado ante la instrucción sumarial el Sr. VELOZO GALEANO (ver fs. 254/255) negó haber adulterado factura alguna, señaló desconocer el hecho de que las facturas entregadas por la firma serian apócrifas e indicó que fue el dueño de la droguería quien emitió las facturas que fueron entregadas para la rendición.

Así las cosas, en base a lo expuesto, ha quedado acreditado en autos que el Sr. VELOZO GALEANO, rindió la compra en tiempo y forma, presentó constancia de cotejo de tres (3) presupuestos, y probó la verdad de los hechos vinculados con la operación sospechada de falsa (la transacción efectivamente se ha realizado).

Como bien señala nuestra preopinante (Directora de Sumarios –fs. 298/300), la facturas apócrifas presentadas, se tratarían de las denominadas extrínsecas (aquellas que si bien reflejan operaciones reales no se emiten en un documento oficial o autorizado por el Fisco), resultando obvio que quien adquiere un bien o servicio y recibe una factura que se sujeta a todos los requisitos extrínsecos que se imponen, incluyendo la Clave de Autorización de Impresión (CAI), es un sujeto que no tiene absolutamente ningún justificativo legal para dudar de la habilidad del instrumento recibido.

Reiteramos aquí, el fundamento esgrimido por la Dirección, en lo que respecta a la jurisprudencia en el caso Stándard Motor Argentina SA, donde se falló en los siguientes términos: *a fin de probar la realidad económica de las transacciones , lo cual permite demostrar que el crédito fiscal que pretende computarse surge de efectivas adquisiciones, pueden destacarse como hechos a probar: el pago de las operaciones, la forma en que se transportaron las mercaderías, los seguros que podrían cubrir éstas, la manera de transportar los dineros entregados en pago de las mismas o cualquier otra situación que permita*

COPIA DIGITAL

concluir que las compras fueron efectivamente realizadas" (Stándar Motor Argentina SA, Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, Sala IV, 17-2-2000).

Igualmente coincidimos en lo que atañe a que es innegable que quien adquiere un bien y/o un servicio y recibe una factura que responde absolutamente a todas las prerrogativas de externalidad y formalidad vigentes, en especial que contiene impresa la Clave de Autorización de Impresión que se ubica dentro del lapso de su validación, es un adquirente de buena fe y que a sabiendas de las exigencias que ha impuesto el Fisco -porque a él también le alcanzan como contribuyente-, tiene para sí la garantía oficial devenida del dictado de un acto administrativo de que quien está proveyéndolo se ha sujetado regularmente a una situación fiscal determinada y controlada por la entidad recaudadora.

En virtud de todo lo apuntado, se concluye en que **no existen elementos de pruebas suficientes para imputar irregularidad alguna al agente sumariado por lo que se aconseja el Sobreseimiento del agente OLIVIO ARIEL VELOZO DNI Nº 24.890.389 respecto al hecho que origino el presente sumario de acuerdo a lo prescripto en el Art. 72 inciso e), Art. 74 y Art. 75 inciso a) del Reglamento de Sumarios (Dto. 1311/99).**

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

27 JUN 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL